

Nulidad de sentencia

Sumilla. La inadecuada valoración o la omisión de apreciación de medios de prueba trascendentales, acarrea la nulidad de la sentencia absolutoria.

Lima, veintidós de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por el señor Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional (folios mil ochocientos noventa y ocho a mil novecientos tres), y por el señor Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior (folios mil novecientos cinco a mil novecientos trece), con los recaudos adjuntos.

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

OÍDO: el informe oral.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de quince de octubre de dos mil catorce (folios mil ochocientos cuarenta y nueve a mil ochocientos noventa), emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió de la acusación fiscal a don Felino Randi Chávez Picón, del delito de terrorismo agravado y afiliación a organización terrorista, en perjuicio del Estado, y ordenaron se eleven los autos en consulta a la Corte Suprema.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1. La Fiscalía propone se declare nula la apelada, en mérito a que:

2.1.1. El Colegiado Superior absolvió al encausado al considerar que los testigos con identidad en reserva bajo las claves¹ CDT-1005 y TDT-2010 incurrieron en contradicciones respecto del juicio oral anterior, lo que generó duda a su favor; no obstante, no valoró que el primer testigo reconoce plenamente al encausado como el

¹ En adelante, la expresión "con identidad en reserva bajo la clave" utilizará el acrónimo CIRBC.

camarada "Jonatan" o "Chino Jonatan", de lo que se colige que no existe duda alguna acerca de su vinculación con la Organización Terrorista Sendero Luminoso (OTSL).

2.1.2. Aunque los testigos que acudieron a juicio omitieron algunos detalles, no se valoró el transcurso de tiempo, más aún que pese a ello aún lo identificaban plenamente.

2.1.3. Asimismo, no se valoraron las declaraciones de los testigos CIRBC TDT-0412 y 0220, que no acudieron a juzgamiento, pero cuyas manifestaciones fueron llevadas a cabo con todas las formalidades de ley a escala preliminar, los que señalaron la participación activa del encausado en la OTSL y que en dichas funciones, en represalia por la captura de los camaradas "Solano", "Inrena" y "Roy", asesinaron a Carrión Ventura y Pérez Laurencio con disparos de arma de fuego, lo que fue corroborado con los protocolos de Necropsia números 014 y 013.

2.1.4. Por otro lado, el testigo CIRBC CDT-1005, en la declaración de folio ochocientos diez, ratificó el contenido del Acta de Reconocimiento Fotográfico en que identificó al encausado como el camarada "Jonatan" quien pertenecía al grupo de aniquilamiento de la OTSL, lo que volvió a ser ratificado en juicio oral

2.1.5. De igual forma, el testigo CIRBC CDT-2010, en su declaración de folio mil ciento veintidós, reconoció al encausado como integrante de la OTSL y responsable del caserío de Wiracocha, así como quien conjuntamente con el camarada "Rubén" intervino en el asesinato de Carrión Ventura por ser considerada una "traidora".

2.1.6. Finalmente, aunque la defensa acudió a la declaración del camarada "Artemio" con la finalidad de acreditar que no conoce al encausado; no obstante, es conocido que como "regla de oro" se tiende a no ser delator, por lo que su testimonio carece de valor.

2.2. La Procuraduría propone se declare nula la apelada, al considerar que:

2.2.1. El Colegiado Superior no efectuó la debida valoración de los elementos de prueba que corroboran la tesis inculpativa del Ministerio Público, puesto que como se aprecia de los actuados, existen elementos probatorios que acreditan concretamente la responsabilidad del encausado como miembro integrante de la OTSL. Se cuenta con la manifestación policial del colaborador eficaz CIRBC TDT-0412, los reconocimientos fotográficos de los colaboradores eficaces CIRBC CDT-2010 y CDT-1005, así como las manifestaciones de dichos colaboradores y del testigo CIRBC TDT-0220.

2.2.2. Las declaraciones brindadas por los colaboradores eficaces –copobladores de Wiracocha–, tanto a escala preliminar, instrucción y de juzgamiento no han sido analizadas en forma conjunta, ni mucho menos debidamente valoradas, puesto que en ellas se detallan hechos coherentes y uniformes, así como circunstancias que permiten aseverar la consistencia y la verosimilitud de los hechos inculcados en contra del encausado, a quien no solo han reconocido como integrante de la OTSL, sino también su participación en diversos hechos.

2.2.3. No se puede considerar que dichas declaraciones hayan sido realizadas con ánimos de venganza, represalia o cualquier otro móvil censurable, puesto que de los actuados no se advierte que tales personas tuvieran contra el encausado algún tipo de animadversión o que las declaraciones se hayan brindado para evadir culpabilidades en algún hecho o en beneficio de su propia actividad delictiva y obtener así algún trato procesal más favorable; por lo que las sindicaciones de dichos testigos cumplen con los alcances del Acuerdo Plenario N.º 2-2005.

2.2.4. Finalmente, se tomó conocimiento recientemente de que el colaborador eficaz CIRBC CDT-0303, declaró conocer al encausado como miembro de la OTSL, testimonio que coincide con los de los demás colaboradores.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Según la tesis inculpativa propuesta por el Ministerio Público, se imputa al procesado don Felino Randi Chávez Picón ser, desde el dos mil cinco, integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso (OTSL) y haber actuado al mando del camarada "Piero". Así habría asumido la responsabilidad de los caseríos Wiracocha y San Juan de Porvenir, en el distrito de José Crespo y Castillo (Aucayacu), en la provincia de Leoncio Prado en Huánuco, en donde se desempeñó inicialmente como "colaborador" y hombre de confianza, para luego ser responsable de la mencionada organización en la zona. Para entonces habría adoptado el seudónimo de camarada "Jonatan" o "Chino Jonatan".

También se le inculpa haber participado, conjuntamente con otras dos personas desconocidas, en el asesinato de doña Valentina Carrión Ventura (quien tenía nueve meses de gestación) y don Jesús Pérez Laurencio, hecho ocurrido el cinco de mayo de dos mil nueve, en el caserío Wiracocha, según lo manifestado por el testigo CIRBC TDT-0412, quien sostuvo que las ejecuciones fueron en represalia por la captura de los terroristas don Humberto Moisés Santiago Ramírez camarada "Solano", don Rolín Ávila Tineo camarada "Inrena" y don Jugencio Falcón Celis camarada "Roy", puesto que consideraron a las víctimas como soplones e informantes de la policía, lo que permitió que en agosto de dos mil ocho fueran capturados.

El testigo indicó tener conocimiento de que el acusado Chávez Picón participó en el año dos mil cinco en la emboscada terrorista dirigida contra personal policial de la Comisaría de Aucayacu. Finalmente, que era el encargado de cobrar a los plataneros y al consorcio maderero, así como a los que producen droga; además que brindaba información a los camaradas "Artemio", "Rubén" y "Sergio", y coordinaba con ellos cuando llegaban a la zona. Lo expuesto coincide con lo declarado por el testigo CIRBC TDT-0220 y la manifestación del colaborador CIRBC CDT-2010.

Adicionalmente, el colaborador CIRBC CDT-1005, identifica al encausado como la persona que el diecisiete de diciembre de dos mil cinco, llegó al campamento terrorista del camarada "JL", ubicado en el caserío de Cerro Azul, lugar en el que conversó con los

camaradas "Piero", "JL" y "James", para ultimar los detalles de un atentado terrorista.

Posteriormente, los días dieciocho y diecinueve del referido mes y año, lo encontró en el lugar de la emboscada, a bordo de un motocar de color azul donde trasladaba los alimentos para los integrantes de la columna, cuando aquellos se encontraban esperando el paso de un vehículo policial o militar.

Finalmente, el quince de abril de dos mil diez, al ser intervenido por personal policial de DIRCOTE de Tingo María, y efectuarse el registro domiciliario, se halló un arma de fuego casera denominada "trampeta" y hojas impresas de una página web con contenido de ideología subversiva.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 626-2016-2ºFSUPR.P-MP-FN (folios cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia en cuanto absolvió al encausado por el delito de afiliación a organización terrorista, debiendo realizarse nuevo juzgamiento oral; y no haber nulidad en lo demás que contiene.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2. El artículo dos, del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, sanciona al que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella; realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio; empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de

causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, quien será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

1.3. El artículo tres, del mencionado decreto, establece la institución de terrorismo agravado, que será sancionado con cadena perpetua, en caso de cumplirse los supuestos configurativos, estableciendo en el segundo párrafo del literal a, que el agente sea integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

1.4. El artículo cinco, sanciona a los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, en cuyo caso serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

1.5. El artículo once, establece que toda condena dictada en aplicación del Decreto Ley, llevará consigo la pena accesoria de multa de sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

1.6. El artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, establece las causas de nulidad de la sentencia y, dentro de ellas, según el numeral uno, cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. El Ministerio Público y la Procuraduría Pública recurren la sentencia postulando en esencia que el Colegiado Superior dejó de valorar, en su real dimensión, prueba testimonial que acredita que el encausado fue miembro de la OTSL y además intervino en el asesinato de Carrión Ventura y Pérez Laurencio.

2.2. Cabe señalar que en el proceso se expidió una primera sentencia absolutoria, el veintitrés de noviembre de dos mil doce (folios mil quinientos setenta y siete a mil seiscientos nueve), que fue declarada nula por Ejecutoria Suprema del veintisiete de agosto de dos mil trece (folios mil seiscientos treinta y uno a mil seiscientos treinta y cuatro), al existir prueba personal con sindicación directa que debía ser valorada con la prueba documental y pericial recabada a lo largo de la investigación y juzgamiento.

2.3. Pese a las observaciones señaladas en la precedente Ejecutoria Suprema, como lo señalaron los recurrentes, el Colegiado Superior restó mérito probatorio a las declaraciones de los testigos CIRBC TDT-0412 y TDT-0220, pese a tener conocimiento, en juicio oral, por los efectivos policiales don Persy Yberico Rojas y don Héctor Ramiro Bravo Dextre, que el primer testigo fue victimado por Sendero Luminoso por gente del camarada "Artemio" en Wiracocha –coincidentemente luego de haber testificado contra el absuelto–, siendo ambos testigos quienes brindaron información respecto de la intervención del acusado en eventos terroristas.

2.4. Aquellos testimonios, que fueron recabados a escala preliminar con las garantías de ley, puesto que intervino el Ministerio Público, y cuya obtención fue producto de Inteligencia Operativa de la Policía Nacional, no debieron ser descartados y, por el contrario, valoradas con las declaraciones de los colaboradores eficaces CIRBC CDT-2010 y CDT-1005, quienes brindaron testimonios y participaron de las diligencias de Reconocimiento Fotográfico (folios ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta y seis), identificando al recurrente.

2.5. Como lo indicó el señor Fiscal Supremo en lo Penal, aunque hubieron inconsistencias en los relatos de los colaboradores eficaces en juicio oral, no obstante, se mantuvieron firmes en otros aspectos que vinculaban al encausado a la OTSL, lo que el Colegiado Superior no valoró.

2.6. En consecuencia, y a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, se debe realizar un nuevo juzgamiento oral, en el que deberán valorarse con suficiencia los

diferentes testimonios brindados a lo largo del proceso y actuarse todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes, que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y juzgamiento.

Al no haberse realizado una apreciación suficientemente solvente del conjunto de lo actuado, se ha configurado una causal de nulidad prevista en el numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió de la acusación fiscal a don Felino Randi Chávez Picón, del delito de terrorismo agravado y afiliación a organización terrorista, en perjuicio del Estado.

II. MANDAR se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria. Tómese razón y los devolvieron. Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia de la señora Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
PRÍNCIPE TRUJILLO
CHÁVEZ MELLA

JS/gc

28 MAYO 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriantech Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA